

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

Hermosillo, Sonora a veintiocho de marzo de dos mil veintitrés. - - - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 379/2015/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

- I.- El veinticuatro de junio de dos mil quince, XXXXXXXXXXXXXXXX demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y del Gobierno del Estado de Sonora la modificación del monto de su pensión por vejez y otras prestaciones.- El uno de julio de dos mil quince se admitió la demanda en la vía del servicio civil, se tuvo por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los demandados. - - - - -

- - - II.- El treinta y uno de mayo de dos mil quince y el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por ofrecidas las pruebas de su parte y por opuestas sus defensas y excepciones hechas valer en su escrito de contestación. - - - - -

- - - III.- Mediante resolución de cinco de abril de dos mil dieciocho, se determinó que este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver el asunto en la vía laboral burocrática, determinando que era de naturaleza administrativa y previno al actor para que aclarara su demanda en términos de los artículos 49 y 50 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. - - - - -

- - - IV.- El dos de octubre de dos mil dieciocho, XXXXXXXXXXXXXXXX, dio contestación al requerimiento de cinco de abril de dos mil dieciocho,

impugnando el dictamen de su pensión por vejez expedida por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, causando un perjuicio al haberle otorgado una pensión por la cantidad de por la cantidad de \$16,208.60 (DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), solicitando se deje sin efectos y la ajuste por la cantidad de \$42,660.00.- El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, se admitió la demanda en la vía y forma propuestas, se tuvo por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los demandados.- - - - -

- - - V.- El 17 de junio de 2019, se tuvo por contestada la demanda por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y por el Gobierno del Estado de Sonora, se tuvo por ofrecidas las pruebas de su parte y por opuestas sus defensas y excepciones hechas valer en su escrito de contestación.- - - - -

- - - VI.- En la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el veintiocho de junio de dos mil diecinueve se admitieron como pruebas del actor las siguientes: "...I.- DOCUMENTAL, consistente en dictamen de pensión por vejez, emitido por la Junta Directiva del ISSSTESON a nombre del actor de nueve de septiembre de dos mil diecinueve; II.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en expediente integrado con motivo de la solicitud de pensión por vejez del actor XXXXXXXXXXXXXXXX; III.- DOCUMENTALES, consistentes en original de 82 talones de recibos de pago de salarios, expedidos por el Gobierno del Estado de Sonora y por Servicios de Salud de Sonora, 24 estados de cuenta emitidos por las instituciones bancarias Bancomer y Santander; V.- INFORME DE AUTORIDAD que deberá rendir la

Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; VI.- INFORME DE AUTORIDAD, a cargo de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora; VI).- PRESUNCIONAL; VII).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; XI).- CONFESIONAL EXPRESA, FICTA Y TACITA.- Al Instituto demandados se le admitieron las siguientes; 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acto impugnado; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto para oír resolución definitiva.----- C O N S I D E R A N D O: ----- I.- Este Tribunal es competente para conocer el asunto, con fundamento en el artículo 13, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en virtud de que el acto reclamado se trata de una resolución administrativa emitida por un organismo descentralizado del Estado de Sonora. -----
----- II.- XXXXXXXXXXXXXXXX narró los hechos motivo de su demanda e hizo valer los agravios que consideró pertinentes para combatir la resolución impugnada, los cuales se omite transcribir, en virtud de que no existe precepto legal que obligue a ello. Sirve de sustento a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”; publicada en la

edición electrónica del Semanario Judicial de la Federación.- - - - -

- - - - - III.- El Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, apoderado legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, dio contestación a la demanda y por las mismas razones expresadas para omitir la transcripción de los agravios formulados por la parte actora, se omite la transcripción de la refutación de los agravios por la demandada.- - - - -

- - - El Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, apoderado legal del Gobierno del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: y por las mismas razones expresadas para omitir la transcripción de los agravios formulados por la parte actora, se omite la transcripción de la refutación de los agravios por la parte actora.- - - - -

IV.- XXXXXXXXXXXXXXXX, demanda que se declare la nulidad del dictamen de otorgamiento de pensión por vejez, que fue emitido el nueve de septiembre de dos mil nueve, por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante la cual se determinó otorgarle una pensión por vejez por la cantidad de \$16,206.60 (DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, para el efecto de que se emita otra en la que se determine que el monto de su pensión debe ser por la cantidad de \$38,113.00 (TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TRECE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), mensuales.- -

- - - El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, sostiene la legalidad de la resolución impugnada.- - - - -

- - - De conformidad con el artículo 81 de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Sonora, los actos que se impugnen a las autoridades se presumirán legales, lo cual quiere decir que gozan de una presunción de validez que debe ser destruida, allegando pruebas que demuestren su ilegalidad. Y en ese sentido, el acto impugnado por el actor consiste en el dictamen de otorgamiento de pensión jubilatoria, que fue emitido el XXXXXXXXXXXXXXXX, por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante la cual se determinó otorgarle una pensión por vejez por la cantidad de \$16,206.60 (DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, equivalente al 54% del sueldo regulador de \$30,015.92 (TREINTA MIL QUINCE PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL), que se determinó en dicho dictamen, para el efecto de que se emita otra en la que se determine que el monto de su pensión debe ser por la cantidad de \$38,113.00 (TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TRECE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), mensuales, que según su dicho corresponde al 54% (CNCUENTA Y CUATRO POR CIENTO) del sueldo regulador ponderado de sus últimos tres años como trabajador activo, que señala asciende a la cantidad de \$70,580.00 (SETENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).- - - - -

- - - Ahora bien, este Tribunal analiza el derecho de acción por ser una cuestión de orden público, y porque el Instituto demandado opone la excepción basándose en que la pensión otorgada se hizo conforme a derecho y a los lineamientos de la Ley 38 del ISSSTESON. Conforme al artículo 73 de la Ley 38 del ISSSTESON que dice: *“Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomará*

en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1947, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes. Todas las pensiones que otorgue el Instituto se calcularán sobre la base del sueldo regulador que define el artículo 68 de esta Ley. El Instituto tendrá la obligación de publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los siete días hábiles siguientes a su autorización por el órgano de gobierno, los aumentos porcentuales que sirvan de base para la actualización de los montos de las pensiones que otorga.”. El ISSSTESON para calcular la pensión y/o jubilación de los trabajadores del servicio civil, sólo debe considerar el sueldo regulador ponderado sobre los que el trabajador y la dependencia dónde este laboró, hayan aportado al fondo de pensiones y jubilaciones del aludido organismo.- - - El demandante no demuestra que el sueldo regulador de sus últimos tres años, sobre los cuales se hayan cubierto las aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones, sea por la cantidad de \$70,580.00 (SETENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), mensuales, puesto que con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas se demuestra que haya cotizado sobre un sueldo superior al determinado por el Instituto demandado en el dictamen de otorgamiento de pensión de XXXXXXXXXXXXXXXX, en virtud de que con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas se acredita dicha circunstancia, ya que los ochenta y dos (82) comprobantes de recibos de pago de salarios y percepciones, expedidos por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora a favor de la parte actora, solo demuestran la totalidad de las percepciones que recibía el

demandante como pago por sus servicios, sin embargo, no se demuestra que haya tenido un sueldo regulador superior al determinado en el dictamen materia del presente juicio y respecto de las cuales se hayan cubierto las cotizaciones al Instituto respecto a la totalidad de dichas percepciones por lo tanto, en términos del artículo 73 de la Ley de ISSSTESON y cuarto transitorio de la misma ley, no pueden formar parte del sueldo regulador, porque para ello era necesario que se cubrieran las cuotas y aportaciones en términos de los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON y de los recibos de pago no se advierte que se hayan hecho las aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones en términos de los porcentajes previstos en los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON, por ello no pueden formar parte del sueldo regulador, porque para ello era necesario que se cubrieran las cuotas y aportaciones en términos de los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON.-----

- - - En virtud de lo anterior, y de una correcta interpretación de los numerales 15, 73 y demás relativos de la Ley del ISSSTESON, para la determinación del monto de la pensión que otorga el referido Instituto ya sea por jubilación o cualquiera de los supuestos que previene la aludida Ley, solo deberá de tomarse en cuenta el sueldo o salario respecto del cual se aportó la cotización que refieren los numerales 16 y 21 de la misma ley, por lo tanto el instituto demandado, solo estará obligado a calcular las pensiones respecto del sueldo o percepciones por las cuales se cubrió al Instituto las cuotas o aportaciones que la misma ley señala; lo anterior en armonía con los artículos tercero y cuarto transitorio del decreto número 211 de fecha 29 de junio de 2005,

que reformó diversos artículos de la Ley 38 (ISSSTESON), que prevé que para las generaciones actuales se entenderá sueldo regulador el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años; con lo cual se corrobora lo antes resuelto, ya que acorde al contenido de los transitorios aludidos se entiende por generaciones actuales, conforme al tercero, la conformadas por los trabajadores hombres y mujeres, que iniciaron su prestación de servicios al Estado con anterioridad a la vigencia de dicho Decreto; y conforme al cuarto transitorio el sueldo regulador definido en el artículo 68 de la Ley del Instituto para las generaciones actuales, será el promedio ponderado de los sueldos cotizados en los últimos tres años, previa su actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o en su caso, el incremento salarial correspondiente, el que sea menor. Así pues, en el presente juicio se puede inferir que el demandante forma parte de lo que se le denominó como generaciones actuales, por haber empezado a prestar sus servicios con anterioridad de la entrada en vigor del decreto 211 publicado con fecha 29 de junio de 2005, luego entonces, únicamente se puede tomar en consideración para efectos de fijar el monto de su pensión por jubilación el sueldo o salario respecto del cual cotizó en términos de los artículos 68 y 73 de la Ley del Instituto, transitorio cuarto del decreto 211 y no uno diverso como lo pretende en este sumario. Aunado a lo anterior, como se precisó, el artículo cuarto transitorio del decreto 211 aludido en el párrafo precedente, con claridad suficiente establece que para las generaciones actuales, se debe entender como sueldo regulador, el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años, pues conforme a este transitorio es

en base a los sueldos cotizados como el Instituto debe fijar las pensiones y no conforme al sueldo devengado y sobre el que no se cubrieron aportaciones por éste concepto en su totalidad, sin que sea suficiente el sueldo manifestado por la actora que dice percibió, lo que resulta en términos de los dispositivos jurídicos citados, muy diferente a un sueldo sobre el cual se cotizó para efectos de determinar el monto de la pensión que fue el que precisamente tomó en consideración el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el Dictamen de fecha XXXXXXXXXXXXXXXX, documental pública que obra agregada a fojas 19 y 20 del sumario y que en términos del artículo 82 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en relación con el diverso 78 del mismo ordenamiento legal, goza de eficacia probatoria plena y es suficiente para justificar que el sueldo que sirvió de base para el Instituto demandado para fijar el monto de la pensión que se le concedió, fue precisamente el sueldo regulador sobre el que realizó las cotizaciones correspondientes, es decir, la cantidad de \$30,025.92 (TREINTA MIL QUINCE PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL), tal como se determinó en el resolutivo primero de dicho dictamen, de ahí que resulta evidente que conforme a los artículos invocados en el apartado que antecede, el actor no cotizó conforme al sueldo delatado en su demanda y que pretende se le fije como sueldo regulador en este juicio; reiterándose que en términos del artículo cuarto transitorio y demás dispositivos jurídicos citados, el sueldo regulador es el promedio ponderado de los sueldos cotizados los últimos tres años; en consecuencia de lo anterior, se reitera que la acción demandada es improcedente, y se sostiene la

legalidad de la resolución mediante la cual se le fijó la pensión por vejez que actualmente goza, porque pretende la nivelación de su pensión, fundando su reclamo en que en su sueldo regulador se debió fijar incluyendo conceptos por los cuales no aportó ni cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones en los términos de Ley; cuando lo fundado y correcto es el que se le determinó en el Dictamen que al efecto se le emitió con fecha XXXXXXXXXXXXX, documental ya valorada, en la cual se le fijó una pensión por vejez conforme a los sueldos cotizados durante los últimos tres años.----- Lo

anterior lleva a reiterar la improcedencia de la acción en los términos expuestos en apartados que preceden.-----

Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente jurisprudencia: Época: Décima Época, Registro: 2019508, Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Laboral, Laboral, Tesis: 2a./J. 39/2019 (10a.), Página: 1618, que dice:

“PENSIONES. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SÓLO INTEGRAN EL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN LOS EMOLUMENTOS QUE SEAN PERMANENTES Y ESTÉN PREVISTOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. El precepto citado establece que el sueldo base, para los efectos de esa ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo. Ahora bien, para efectos del cálculo de la pensión, los emolumentos que integran su cálculo son aquellos que cumplan con dos características: que sean permanentes y que el trabajador los obtenga por disposición expresa de la ley, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba, pues es así como el artículo señalado establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que integra la base de cálculo de cuotas y

aportaciones de seguridad, y distingue el concepto además emolumentos de carácter permanente', incluyendo únicamente aquellos que estén previstos expresamente en la ley, sin perjuicio de la facultad de las dependencias o entidades para incluir otras prestaciones, las cuales integrarán el sueldo regulador siempre que se acredite que se cotizó con base en ellas.

Amparo directo 36/2018. Cecilia América Moreno Ramos. 31 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo directo 38/2018. Guadalupe Fuentes Sabori. 7 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I.; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Amparo directo 37/2018. Jesús Antonio Durán Corral. 21 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Amparo directo 34/2018. Alejandro Valdez Young. 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Amparo directo 39/2018. Evangelina González Pérez. 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Tesis de jurisprudencia 39/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 19 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

- - - En tal virtud, al no haber cumplido la parte actora con su carga procesal de allegar elementos de prueba que demuestren la ilegalidad de la resolución impugnada, se declara la validez de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 88 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que dispone: ARTÍCULO 88.- La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio. Esta podrá: I.- Reconocer la validez del acto impugnado”.- - - - -

- - - Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve: - - - -

- - - PRIMERO: No ha procedido el Juicio de Nulidad promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; y, - - - - -

- SEGUNDO.- Se declara la validez del dictamen de otorgamiento de pensión por vejez, que fue emitido el 09 de septiembre de 2009, por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante la cual se determinó otorgarle una pensión por vejez al actor por la cantidad de \$16,206.60 (DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), mensuales, equivalente al 54% del sueldo regulador de \$30,015.92 (TREINTA MIL QUINCE PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL), que se determinó en dicho dictamen; por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - -

- - - TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.-
DOY FE.-----

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En cuatro de abril de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos, la Resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -

COPIA